

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2022-026299

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022 17:04

Doctor

PEDRO SARMIENTO PEREZ

Socio Director Impuestos y Servicios Legales

CROWE CO S.A.S

Correo electrónico

Radicado entrada 1-2022-031792

No. Expediente 4705/2022/RCO

Asunto: Impuestos territoriales. Declaraciones de retenciones y auto retenciones.

Respetado Doctor:

En atención a su solicitud sobre el tema del asunto, nos permitimos informarle que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, ni la asesoría a particulares. Damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Consulta

¿Es obligatoria la presentación de las declaraciones de retención y autorretención en ceros, por parte de los contribuyentes inscritos en los diferentes municipios, en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención?

¿Es posible que las entidades territoriales exijan la presentación de la declaración de retención y autorretención en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención a pesar de lo expuesto por el Artículo 606 de Estatuto Tributario Nacional?

De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional, el establecimiento de cualquier tributo del orden territorial requiere de la previa creación del mismo por el legislador. Las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales son las autoridades competentes para

adoptar, en su respectivo territorio, los tributos que les haya sido autorizados por la ley, debiendo en cada caso completar la definición de los elementos de la obligación tributaria, para lo cual se sujetan a la Constitución y la ley.

En virtud de la autonomía de las entidades territoriales, le corresponde a cada una de ellas la administración, recaudo, control y uso de los tributos de su propiedad. Para determinar la sujeción pasiva frente a un determinado impuesto del orden territorial será entonces necesario remitirse a las normas que lo regulan, a la ley y a la ordenanza o acuerdo según corresponda. Así mismo, para efectos de la obligación de retener impuestos del nivel territorial, será necesario remitirse a las normas que regulan dicho sistema para el respectivo impuesto en la entidad territorial.

En cuanto a las normas de procedimiento y el régimen sancionatorio, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 que ordena a las entidades territoriales la aplicación del procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

El impuesto de industria y comercio es un impuesto municipal que grava la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, que se ejerzan en la respectiva jurisdicción municipal, bien sea de manera directa o indirecta, permanente u ocasionalmente, con o sin establecimiento de comercio (Artículo 195 Decreto Ley 1333 de 1986). Como se indicó, su establecimiento y la definición de sus elementos corresponde al respectivo concejo, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

La retención en la fuente es un mecanismo de recaudo anticipado que se rige por las mismas reglas sustanciales del respectivo impuesto. La retención practicada se constituye en el pago anticipado del impuesto por el sujeto pasivo y por tanto debe ser trasladada por el agente retenedor al respectivo municipio con derecho a percibir dicho impuesto. El establecimiento de este sistema de recaudo sobre un impuesto del nivel territorial y su regulación corresponde al respectivo sujeto activo. Sobre la retención en la fuente en los impuestos territoriales, adjuntamos el Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria No 4.

El artículo 20 de la Ley 1430 de 2010 modificó el parágrafo 2 del artículo 606 del Estatuto Tributario, así:

“Artículo 606. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

(...)

Parágrafo 2o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.”

El artículo 606 del Estatuto Tributario Nacional, relativo a la declaración de retención en la fuente, vincula las declaraciones de retención de impuestos nacionales, motivo por el cual considera esta Dirección que el tratamiento establecido no debería, en principio, aplicarse a impuestos municipales. Sin embargo, como indicamos, corresponde a la entidad territorial adoptar el mecanismo y reglamentar su aplicación, de manera que podría presentarse lo siguiente:

1. el municipio no tiene adoptado el sistema de retenciones para impuestos municipales, caso en el cual el artículo en estudio no aplica.

2. el municipio tiene adoptado el sistema de retenciones y, para tal efecto, hace remisión directa al artículo 606 del Estatuto Tributario Nacional, caso en el cual, se aplica la disposición, y

3. si bien se tiene adoptado el sistema de retenciones, el municipio no hace remisión directa a las normas de retenciones del Estatuto Tributario Nacional; caso en el cual se deberán consultar las normas particulares de cada entidad territorial para establecer el tratamiento allí adoptado para el sistema de retención en la fuente.

Los oficios de asesoría de esta Dirección pueden ser consultados en www.minhacienda.gov.co, en la sección Entidades de Orden Territorial, en [Asesorías y Conceptos en materia tributaria](#). Las cartillas con la normatividad, jurisprudencia y doctrina de los diferentes tributos departamentales y municipales se encuentran en la pestaña Normas de la [Biblioteca Virtual DAF \(minhacienda.gov.co\)](#)

Cordialmente,

CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO
Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Anexos: Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria No 4

ELABORÓ: Daniel Antonio Espitia Hernández

Firmado digitalmente por: CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO

SUBDIRECTOR TECNICO CODIGO 0150 GRADO 21

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (57) 601 3811700
Atención al ciudadano (57) 601 6021270 – Línea Nacional: 018000 910071
relacionciudadano@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C – 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co